

de 1957, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros nacionales con destino a las Escuelas que se crean en virtud de la presente.

Los Consejos Escolares Primarios para ejercer el derecho de propuesta deberán suscribir compromiso concreto sobre el apartado segundo de la presente, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de agosto de 1963 por la que se trasladan Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria a nuevos locales construidos.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes para el traslado a nuevos locales de las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria de que se hará mérito; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la necesidad de proceder al traslado que se interesa, el que redundará en beneficio de los intereses de la enseñanza; que los nuevos locales reúnen las debidas condiciones, que se han cumplido todas las formalidades exigidas en la Orden de 18 de octubre de 1953 y los informes emitidos en cada uno de los expedientes, Este Ministerio ha dispuesto que las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que a continuación se detallan se trasladen a los locales que se expresan:

- Unidad de niños del casco del Ayuntamiento de Fernalutx (Balears), al nuevo facilitado.
- Unidad de niños del casco del Ayuntamiento de Forgarolas (Barcelona), al nuevo construido.
- Dos unidades de niños y dos de niñas, del casco del Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera (Burgos), a los nuevos construidos.
- Mixta del Barrio del Mar, del Ayuntamiento de Almenara (Castellón de la Plana), al nuevo construido.
- Graduada número 4 del casco del Ayuntamiento de Dalmiel (Ciudad Real), al nuevo facilitado.
- Graduada de niños y la de niñas, de tres secciones cada una, de la Parroquia «San José», dependientes del Consejo Escolar Primario «San Alberto Magno», del casco del Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba), al nuevo construido.
- Mixta de La Mella, del Ayuntamiento de Arzúa (La Coruña), al nuevo construido.
- Mixta de Marcelle, del Ayuntamiento de La Baña (La Coruña), al nuevo construido.
- Mixta de Ferreiro, del Ayuntamiento de Boiro (La Coruña), al nuevo construido.
- Mixta de Caamaño, del Ayuntamiento de Puerto del Son (La Coruña), al nuevo construido.
- Mixta de Mientes-Oures, del Ayuntamiento de Boiro (La Coruña), al nuevo construido.
- Mixta de Vilariño, del Ayuntamiento de Boiro (La Coruña), al nuevo construido.
- Unidad de niñas de Filgueiras, del Ayuntamiento de Capela (La Coruña), al nuevo construido.
- Mixta de San Pedro de Eume, del Ayuntamiento de Capela (La Coruña), al nuevo construido.
- Unidad de niñas y unidad de niños del casco del Ayuntamiento de Cee (La Coruña), al nuevo construido.
- Unidad de niñas «Panaderas», del casco del Ayuntamiento de La Coruña (capital), al grupo escolar «Curros Enríquez», donde constituirá sección de niñas del mismo.
- Mixta de Golmar, del Ayuntamiento de Laracha (La Coruña), al nuevo construido.
- Unidad de niños de Tallara, del Ayuntamiento de Lousame (La Coruña), al nuevo construido.
- Mixta de Cerquides, del Ayuntamiento de Lousame (La Coruña), al nuevo construido.
- Mixta de Lesende, del Ayuntamiento de Lousame (La Coruña), al nuevo construido.
- Mixta de Caberta, del Ayuntamiento de Mugá (La Coruña), al nuevo construido.
- Unidad de niños y niñas número 1 de Bogalleira-Gonzar, del Ayuntamiento de El Pino (La Coruña), al de las unidades de niños y niñas número 2, pasando éstas a ocupar los que dejan vacantes las primeras.
- Unidad de niños y unidad de niñas de Juno, del Ayuntamiento de Puerto de Son (La Coruña), a los nuevos construidos.
- Unidad de niños del casco del Ayuntamiento de Espineira (Gerona), al nuevo facilitado.
- Mixta de Los Casimiro, del Ayuntamiento de Turón (Granada), al nuevo construido.
- Cuatro unidades de niños y cuatro de niñas del casco del Ayuntamiento de Pastrano (Guadalajara), al nuevo construido.
- Mixta de Robledo del Valle, del Ayuntamiento de Segura de la Sierra (Jaén), al nuevo construido.
- Mixta de Carrasco, del Ayuntamiento de Segura de la Sierra (Jaén), al nuevo construido.
- Mixta de Prados de la Presa, del Ayuntamiento de Segura de la Sierra (Jaén), a los nuevos construidos.
- Dos unidades de niños y dos de niñas del casco del Ayuntamiento de Grajal de Campos (León), a los nuevos construidos.
- Mixta de Santalavilla, del Ayuntamiento de Benuza (León), al nuevo construido.
- Unidad de niños y unidad de niñas del casco del Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo (León), a los nuevos construidos.
- Unidad de niñas del casco del Ayuntamiento de Cabañas Raras (León), al nuevo construido.
- Mixta de Robledo de Sobrecastro, del Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez (León), al nuevo construido.
- Unidad de niños y niñas número 2 de San Pedro de Trones, del Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez (León), a los nuevos construidos.
- Mixta de Villarin, del Ayuntamiento de Baleira (Lugo), al nuevo construido.
- Unidad de niños y la de niñas del casco del Ayuntamiento de Boveda (Lugo), a los nuevos construidos.
- Unidad de niños y la de niñas de Muimenta, del Ayuntamiento de Cospeito (Lugo), a los nuevos construidos.
- Mixta de Arcilla, del Ayuntamiento de Cospeito (Lugo), al nuevo construido.
- Unidad de niñas de Pino, del Ayuntamiento de Cospeito (Lugo), al nuevo construido.
- Unidad de niños y unidad de niñas del casco del Ayuntamiento de Cospeito (Lugo), al nuevo construido.
- Mixta de Villaragunte, del Ayuntamiento de Paradela (Lugo), al nuevo construido.
- Unidad de niños de Bobadilla-Las Maravillas, del casco del Ayuntamiento de Antequera (Málaga), al nuevo construido.
- Unidad de niños de Bobadilla-Estación, del casco del Ayuntamiento de Antequera (Málaga), al nuevo construido.
- Unidad de niños número 1 del casco del Ayuntamiento de Antequera (Málaga), al local de la graduada de niños «Luna Pérez», donde constituirá sección de niños de ésta.
- Unidad de niñas del casco del Ayuntamiento de Atajate (Málaga), al nuevo construido.
- Unidad de niñas número 1 de Torre del Mar, del Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga), al de una de las secciones de la graduada de niñas, concedida en 14 de diciembre último, donde constituirá sección de niñas, trasladándose la sección al local que deja vacante la primera.
- Una unidad de niños y una de niñas de las graduadas del casco del Ayuntamiento de Lorquí (Murcia), a los locales de las unidades de niños y niñas del barrio de la Estación (casco del Ayuntamiento de Lorquí), pasando éstas a ocupar los que dejan vacantes las primeras.
- Unidad de niñas de Guimaras-Corneda, del Ayuntamiento de Iríjo (Orense), al nuevo construido.
- Mixta de Banco, del Ayuntamiento de Corvera de Asturias (Oviedo), al nuevo construido.
- Unidad de niñas de San Lorenzo de Nogueira, del Ayuntamiento de Mimés (Pontevedra), al nuevo construido.
- Unidad de niños y niñas número 1 del casco del Ayuntamiento de Mos (Pontevedra), al de las unidades de niños y niñas número 2 de Pereiras, del Ayuntamiento de Mos, pasando éstas a ocupar los que dejan vacantes las primeras.
- Unidad de niños y la de niñas de Petelos, del Ayuntamiento de Mos (Pontevedra), a los nuevos construidos.
- Mixta de Reiriz, del Ayuntamiento de Pontevedra (capital), al nuevo construido.
- Unidad de niñas de Berducido, del Ayuntamiento de Pontevedra (capital), al nuevo construido.
- Unidad de niñas de Pazo, del Ayuntamiento de Pontevedra (capital), al nuevo construido.
- Mixta de Frago, del Ayuntamiento de Pontevedra (capital), al nuevo construido.
- Mixta de Tresabuela, del Ayuntamiento de Polaciones (Santander), al nuevo construido.
- Mixta de Santa Eulalia, del Ayuntamiento de Polaciones (Santander), al nuevo construido.
- Unidad de niños y la unidad de niñas del casco del Ayuntamiento de Caballar (Segovia), al nuevo construido.
- Unidad de niños y la de niñas del casco del Ayuntamiento de Codorniz (Segovia), al nuevo construido.
- Unidad de niños y la de niñas del casco del Ayuntamiento de Lastrilla (Segovia), a los nuevos construidos.
- Unidad de niños y la de niñas del casco del Ayuntamiento de Moral Hornuez (Segovia), a los nuevos construidos.
- Mixta del casco del Ayuntamiento de Pajareros (Segovia), al nuevo construido.
- Unidad de niños y la de niñas del casco del Ayuntamiento de San Pedro de Gallos (Segovia), a los nuevos construidos.
- Unidad de niños del casco del Ayuntamiento de Sotosalbos (Segovia), al nuevo construido.
- El grupo escolar de niños y el de niñas de la barriada de San José Obrero, del casco del Ayuntamiento de Segovia (capital), a los nuevos construidos.
- Graduada de niñas San José, del casco del Ayuntamiento de Carmona (Sevilla), al facilitado al efecto.
- Unidad de niñas de Aguamansa, del Ayuntamiento de La Orotava (Tenerife), al nuevo construido.
- Unidad de niñas de Tagande, del Ayuntamiento de El Paso (Santa Cruz de Tenerife), al nuevo construido.

Unidad de niños y la de niñas de Camino Viejo, del Ayuntamiento de El Paso (Tenerife), al nuevo construido.

Unidad de niños y la de niñas del casco del Ayuntamiento de El Paso (Tenerife), al nuevo construido.

Unidad de niños de Agua García, del Ayuntamiento de Tacoronte (Tenerife), al nuevo construido.

Unidad de niñas del casco del Ayuntamiento de Peralejos (Teruel), al nuevo construido.

Dos unidades de niños y dos de niñas del casco del Ayuntamiento de Becilla de Valderaducy (Valladolid), a los nuevos construidos.

Mixta de Robledillo, del Ayuntamiento de Robledo del Mazo (Toledo), al nuevo construido.

Mixta de Piedrascrita, del Ayuntamiento de Robledo del Mazo (Toledo), al nuevo construido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 14 de agosto de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

ORDEN de 17 de agosto de 1963 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «María Inmaculada», instituida en Puerto de Santa María (Cádiz) por la excelentísima señora Condesa viuda de Garia y Valdelagrana.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se ha hecho merito y Resultando que la excelentísima señora doña María del Carmen Fernández de Córdoba y Pérez de Barradas falleció el 31 de mayo de 1949, bajo testamento abierto otorgado el 10 de septiembre de 1943 ante el Notario de Madrid don Manuel Amorós Gozábez, con el número 2.021 de su protocolo, acerca de cuya validez se ha seguido procedimiento judicial ante la jurisdicción ordinaria, que terminó con sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1954, en la que fué sancionada la validez y eficacia de aquel testamento;

Resultando que en el testamento aludido, cláusula cuarta ordenó lo siguiente:

«Deja la cantidad de 800.000 pesetas para el establecimiento en la ciudad de Puerto de Santa María (Cádiz) de una Fundación benéfico-docente y su sostenimiento, destinada a la instrucción gratuita de niños y demás fines benéfico-docentes que se determinen al crearla, lo cual llevarán a efecto los albaceas que luego nombra. Los bienes de este legado no pueden quedar amortizados. Los citados albaceas podrán enajenar y transformar como estimen mejor bienes de la herencia suficientes para dicho fin y quedan facultados para otorgar la escritura de Fundación, disponiendo la testadora; que dicha Fundación tendrá como Patrono único a la Junta Directiva de la Orden Tercera Franciscana de la Iglesia de Santa María de España del castillo de San Marcos, en Puerto de Santa María, y en defecto de ella, y también para cuando falte dicha Orden Tercera o su Junta Directiva, lo será la Junta Directiva de la Orden Tercera Franciscana de la Iglesia de Nuestro Padre Jesús de Medinaceli, de Madrid, relevando en todo caso expresamente al Patrono que llegue a serlo de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno; que la dirección espiritual de los niños y cualesquiera otros beneficiarios de la Fundación estará a cargo del Superior o Rector del Santuario de Santa María de España, y que la Escuela objeto de la Fundación deberá establecerse en el lugar más próximo posible al referido Santuario.»

Resultando que en la cláusula sexta de dicho testamento la otorgante nombraba Contadores-partidores de su herencia y, además, albaceas a don José Siles Murcia y al propio señor Amorós Gozábez, que autorizaba el testamento, con las facultades de los artículos 903 y 1.057 del Código Civil y todas las necesarias, para que una vez ocurrido su fallecimiento dichos albaceas se incauten de sus bienes; los administren libremente; cobren cuanto se adeude a la otorgante; cancelen las garantías que aseguren los créditos, aunque sean hipotecarias; retiren del Banco de España o de cualquier otro establecimiento o particular los depósitos de valores de todas clases y el dinero en cuenta corriente que tenga en ellos la testadora, paguen los que legítimamente adeude a la misma y los gastos de testamentaria, pudiendo para ello y para cualquier otro fin enajenar toda clase de bienes, incluso inmuebles; otorguen los poderes y contratos que procedan y todos los documentos públicos o privados precisos y tengan, en suma, la plena y total representación de la herencia en juicio y fuera de él;

Resultando que los albaceas para cumplir la voluntad de la testadora otorgaron escritura en Madrid el 15 de septiembre de 1954 ante el Notario don Vicente Martínez Lizart, en la que los otorgantes, después de atender a la denominación, fines, capital, Patronato, dirección espiritual de los beneficiarios, dedican las cláusulas séptima, octava y novena a regular las facultades del Patronato y a someter la validez y eficacia de la escritura fundacional a una condición suspensiva, todo ello en los siguientes términos:

«Séptima: El Patrono tendrá en sí, como se ha dicho, las más amplias facultades de representación de la Fundación, de

administración, enajenación y gravamen de sus bienes y de dirección de los establecimientos o casas que en su caso posea, todo dentro de los límites permitidos por la Ley.

De una manera expresa se le faculta para defender los derechos de la Fundación ante los Tribunales de Justicia; para transigir sus litigios; para vender sus bienes inmuebles no amortizados; para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles; para negociar los demás valores representativos del capital después del oportuno expediente; para dictar los Reglamentos de régimen interior sin necesidad de autorización alguna; para hacer las declaraciones contenidas en el artículo 54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913; para hacer los arriendos, obras y suministros sin necesidad de los requisitos exigidos en el artículo 57 de la misma Instrucción, y, en general, para todo lo que necesite este requisito de la autorización expresa con arreglo a las disposiciones citadas o que se dicten en lo sucesivo y que puedan afectar a la Fundación, pues quieren que el Patrono reina en sí todas las que no sean necesariamente del poder público.

Octava: Como complemento, y en armonía con lo dispuesto en la cláusula anterior, se releva explícitamente al Patrono de la obligación de rendir cuentas y se dispone que el cumplimiento de la voluntad de la fundadora quede a la fe y conciencia de dicho Patrono, ambas declaraciones con todos los efectos que a ellas atribuyen y puedan atribuir en adelante las disposiciones dictadas o que se dicten.

Novena: Esta escritura se presentará al Gobierno para que sea declarada la Fundación como benéfico-docente, disponiendo los comparecientes que la escritura y la fundación que contiene sólo serán eficaces, y la segunda se entenderá constituida cuando se cumpla la condición suspensiva que imponen de que por el Ministerio correspondiente se declare la Fundación como benéfico-docente, aprobando en todas sus partes la presente escritura de fundación y reconociendo todos los efectos legales a las declaraciones contenidas en la cláusula séptima.

Si la orden que se dicte no hiciera todas o cualquiera de estas declaraciones, la Fundación establecida en esta escritura quedará nula y sin valor ni efecto el presente acto.

Si llegare a determinarse en la Orden ministerial aludida alguna modificación o adición a lo establecido en esta escritura, se reservan los comparecientes el derecho a aceptar la que sea—entendiéndose cumplida, si la aceptan, la condición suspensiva de que se va tratando—, o no aceptarla—caso en el cual se considera incumplida tal condición y, por tanto, sin efecto alguno lo establecido precedentemente en esta escritura—, bastando para acreditar la aceptación o no aceptación un documento notarial en que así lo hagan constar los comparecientes.

Cumplida la condición suspensiva impuesta, los comparecientes harán entrega a la Fundación del capital de la dotación.»

Resultando que en escrito de 14 de septiembre de 1955 los albaceas solicitan la clasificación de aquella Fundación, si bien lo hacen con la condición suspensiva aludida, habiéndose incoado el oportuno expediente en el que se han cumplido los trámites reglamentarios de audiencia de los interesados, publicación de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia e informe de la Junta Provincial de Beneficencia, si bien se observó la falta de publicación de tales edictos en el «Boletín Oficial del Estado», cuyo defecto ha sido subsanado por este Centro, sin que dentro del plazo concedido se hayan formulado alegaciones por persona alguna.

Vistos los Reales Decretos de 27 de septiembre de 1912 y 24 de julio de 1913, así como las demás disposiciones de general aplicación; y

Considerando que establecida la competencia de este Ministerio para conocer de este expediente como primera de las facultades que al mismo le vienen concedidas por el artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913, cuyo ejercicio implica la atribución de la facultad de interpretar las disposiciones del fundador y demás títulos fundacionales, según tiene reconocido el Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 28 de marzo y 18 de mayo de 1936, 25 de noviembre de 1954 y 16 de marzo de 1959, aparece como problema básico, a resolver en el mismo, la validez y eficacia de la escritura pública otorgada por los albaceas testamentarios el 15 de septiembre de 1954;

Considerando que en materia de Fundaciones benéfico-docentes es Ley de cada Institución la voluntad expresa de la persona instituyente, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, por lo que resulta claro que la escritura otorgada por los albaceas el 15 de septiembre de 1954 solamente tendrá virtualidad y eficacia en cuanto no contradiga o modifique aquella voluntad de la fundadora contenida en su testamento de 10 de septiembre de 1943;

Considerando que en la cláusula cuarta de tal testamento constan los elementos indispensables para el nacimiento de la Fundación. Y así se determina que su objeto será la instrucción gratuita de niños en una Escuela que deberá establecerse en el lugar más próximo al Santuario de Santa María de España del castillo de San Marcos, de Puerto de Santa María (Cádiz); que los bienes que constituyen su dotación alcanzan la cifra de 800.000 pesetas, los cuales no podrán ser amortizados, y que el Patronato de la Fundación será ejercido por la Junta Directiva de la Orden Tercera Franciscana de la Iglesia de Santa María de España del castillo de San Marcos, en Puerto de Santa María, y en defecto de ella, y también para cuando